



142

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente No. 254-2016.

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: Abogado [REDACTED]
(Colegiatura [REDACTED]).

Lima, 24 de enero de 2024.

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] contra la Resolución del Consejo de Ética No. 645-2017-CE/DEP/CAL, que declarando fundada la denuncia interpuesta por el Sr. [REDACTED] le impone la sanción disciplinaria de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión.

Citadas las partes a la vista de la causa convocada para el 18 de enero del presente año, solo concurrió el denunciante, quien informo sobre hechos; y

Considerando:

Primero. -Que el denunciante le imputa al abogado [REDACTED] haber usurpado funciones como conciliador extrajudicial y de haber presentado documentos fraudulentos, falsificando la firma de su cónyuge ante el Juzgado Civil de Puente Piedra en un proceso de interdicto de recobrar, con el objeto de arrebatarle la posesión del terreno de 4,524.0 m2 ubicado en la [REDACTED] [REDACTED], según certificado de posesión otorgado por el alcalde de ese distrito que corre a fojas 9.

Segundo. - Que la resolución venida en grado de apelación, que corre de fojas 83 a 91 ha considerado probada las imputaciones aplicando al



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

abogado [REDACTED] la medida disciplinaria motivo de impugnación, de conformidad a su Párrafo Décimo Segundo, en el cual se considera probado que el Acta de Conciliación era fraudulenta, conforme se desprende de la resolución de 17 de agosto de 2015 emitido por el Primer Juzgado Civil de Puente Piedra, en la que a fojas 40 en su párrafo ii) subrayado en verde, se indica textualmente: "Aparece la firma y sello del abogado [REDACTED], quien dice ser Conciliador Judicial pero no aparece algún Registro de Conciliador expedido por el Ministerio de Justicia ni mucho menos el nombre de algún Centro de Conciliación autorizado por la misma entidad Gubernamental".

Tercero.- Que el abogado [REDACTED] en su apelación, que corre de fojas 96 a 117, niega las imputaciones, admitiendo haberse elaborado un Acta de Conciliación de fecha 15 de mayo de 2004 en la Oficina de la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad de Puente Piedra, en la que participaron los verdaderos representantes del Centro Provincial Contumaza y la cónyuge del denunciante, habiéndose acordado conceder 300 m2 de terreno a favor del denunciante como compensación a sus servicios de guardianía; por lo que constituye un documento legítimo y privado que no se elaboró ante un centro de conciliación sino ante la Municipalidad de Puente Piedra; habiéndolo suscrito al haberse desempeñado como Gerente de la acotada oficina, desconociendo el sello que aparece, imputándole responsabilidad a su ex secretaria.

Cuarto. - Que de la revisión de lo actuado, de la resolución impugnada y de los medios probatorios ofrecidos, se constata de fojas 11 a 12, la existencia de la aludida Acta de Conciliación, el cual aparece efectivamente suscrito por el abogado [REDACTED], apareciendo en su sello ejercer el cargo de conciliador extrajudicial.



144

Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Quinto.- Que a fojas 13 se constata una copia fotostática del oficio N° 6143-2014-JUS/DGDP-DCMA del 22 de diciembre de 2014 cursado por el Sr. Pedro Martín Morán Mejía, Director de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se indica textualmente: “Se ha verificado que el Sr. [REDACTED] NO se encuentra registrado como conciliador extrajudicial ni registrado en los centros de conciliación ubicados en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima”.

Sexto. - Que el presente caso se circunscribe en la falta ética incurrida por el abogado denunciado, al haber asumido de manera falsa y fraudulenta la calidad de Conciliador Extrajudicial sin serlo y además de haber fraguado un acta inexistente de conciliación, la cual se aprecia de fojas 11 y 12, advirtiéndose en su parte final una firma y sello del denunciado, en el cual se indica su calidad de abogado, Magister en Derecho Civil y Penal y además Conciliador Extrajudicial. En ese documento y en su anverso aparece una certificación de la Notaría Osambela Lynch, en el sentido que es una copia fotostática igual al documento que ha tenido a la vista, pero sin ninguna certificación de su autenticidad.

Sétimo. - Que en consecuencia, por el mérito de los medios probatorios acompañados, se constata de manera indubitable que el abogado Robatti Castañeda no es conciliador extrajudicial y pese a ello ha suscrito por lo menos un documento asumiendo de manera fraudulenta esa función, vulnerando los artículos 3 a 11, sección Segunda; principios Fundamentales del Código de Ética del Abogado.



145


Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

Confirma la resolución del Consejo de Ética N° 645-2017-CE/DEP/CAL que declara fundada la denuncia interpuesta por don [REDACTED] y le aplica al abogado [REDACTED] con colegiatura N° 19612 la medida disciplinaria de **suspensión de un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión**; disponiendo, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética Profesional para cumplimiento de lo ejecutoriado.


MARTIN BELAUNDE MOREYRA


JUAN CHAVEZ MARMANILLO


LUZ ÁUREA SÁENZ ARANA



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 645 -2017/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE N° 254-2016

Miraflores, 21 de julio del dos mil diecisiete.

VISTA:

La denuncia formulada por [REDACTED] en contra del abogado [REDACTED] con Reg. 19612 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final, y.

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante denuncia de fecha 23 de noviembre del 2016 la recurrente [REDACTED] interpone denuncia contra el abogado [REDACTED] por haber cometido presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución N° 118-2017/CE/DEP/CAL de fecha 14 de febrero del dos mil diecisiete, de fojas 55 al 56 emitida por el Consejo de Ética Profesional, se admite a trámite la denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de diez días.

TERCERO.- Que, con fecha ocho de mayo del dos mil diecisiete por Resolución del Consejo de Ética N° 361-2017/CE/DEP/CAL (fs. 76) se cita a las partes a Audiencia



Única para el veintitrés de junio del dos mil diecisiete a las 17.45 pm, la misma que se desarrolló con la concurrencia de la parte denunciante.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

CUARTO.- El denunciante en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

1.- Que, con fecha 15 de mayo del 2004 el letrado [REDACTED] [REDACTED] usurpando funciones se acreditó como conciliador extrajudicial y en confabulación con un grupo de supuestos dirigentes del Centro Provincial Contumazá, redactaron una supuesta Acta de conciliación donde se compromete a entregarles el predio, siendo poseionario legítimo reconocido por su propietario registral Dirección General de Reforma Agraria Ministerio de Agricultura, conforme lo acredita con las pruebas documentales expedidas por dicha entidad administrativa y por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sin mayor debate al respecto; el denunciante precisa que esta supuesta acta de conciliación en la que aparece su nombre con su número de identidad y firma es falso y fraudulento toda vez que en ningún momento ha firmado dicho documento como tampoco ha estado presente en dicho acto y fecha; por lo que no le corresponde, pues es evidente que el documento en mención tiene firma y sello por el letrado que da fe del documento en el cual aparece su nombre y firma. Asimismo lo más sorprendente de todo es que el Registro de colegiado del abogado en cuanto a su lugar, no es el mismo, ya que como se observa en diferentes escritos firmados por el Letrado figura como CAL 19612, en tanto que en dicha acta fraudulenta consigna otro registro.

2.- Asimismo manifiesta que el Letrado está confabulado con las personas que firman esta supuesta y falsa acta de conciliación, quienes aparecen como dirigentes y testigos, interponen una demanda de interdicto de recobrar contra su persona Exp N° 398-2010 de Juzgado Civil de Puente Piedra, alegando que son propietarios del terreno y que es un simple guardián, utilizando este documento falso sorprendiendo la autoridad jurisdiccional con la finalidad de que el Juez Civil resolviera a su favor



de dicha entidad actora en el referido proceso interdictal y con ello ha sido desalojado arbitrariamente.

3.- Manifiesta que ante tal hecho interpuso un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, solicitando la nulidad de dicho documento fraudulento, obteniendo sentencia a su favor, habiéndose evaluado en forma minuciosa y rigurosa dicha acta fraudulenta conforme al petitorio y los fundamentos expuestos en la demanda, que el Letrado quejado no está registrado como Conciliador Extrajudicial, menos existe local y tampoco está registrado en los Centros de Conciliación publicados en el distrito de Puente Piedra, de acuerdo al Oficio N° 6143-2014-JUS/DGPD.OCMA emitido por el Ministerio de Justicia, conforme se señala en la parte considerativa de la sentencia; siendo declarada nula y sin efecto legal dicho documento; la cual ha quedado consentida.

4.- Finalmente agrega que el letrado denunciado, también es abogado de su contraparte, es por ello que pre-fabricaron el acta fraudulenta en forma premeditada y en contubernio con su patrocinado. Dicho letrado le ha causado un daño irreparable con su accionar elaborando un documento fraudulento donde consignaron sus generales de ley y falsificaron su firma y la de su esposa, luego lo presentaron en el proceso para inducir al Juzgador en error, la misma que le valió para que se ampare la sentencia a favor de su patrocinado.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO.- Que, el abogado denunciado ha presentado escrito de descargo tal como se acredita a fs. 62 al 73 manifestando lo siguiente:

1.- Manifiesta que con relación a la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] que en ocasión que se levantó el ACTA materia de autos, está suscrita por personas honorables y miembros dirigentes del [REDACTED] [REDACTED], como es el caso del señor [REDACTED]



██████████, en ese entonces Presidente de la Municipalidad de Puente Piedra, quienes estaban representado a la Municipalidad de Puente Piedra es el denunciado que en esa época era Gerente de Participación Vecinal y otros cargos que desempeñó por espacio de ocho años, cuando se desempeñaba en calidad de Alcalde de esa Comuna el Señor ██████████

2.- Señala que entre las personas que concurrieron a su despacho para levantar el Acta se encontraba la esposa del quejoso y quien también firma el documento, la señora de apellido ██████████, pero es el caso que el señor ██████████ nunca llegó a su despacho y se optó por tener que llevar el Acta con los firmantes a efectos de que él también la firme, al día siguiente dicho documento fue llevado hasta el taller de mecánica, por el señor ██████████ para que en su delante firmase tal Acta para su validez y legalidad.

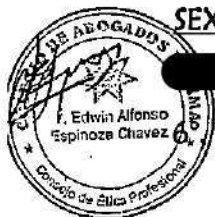
3.- Es el caso que la Institución Social ██████████ por razones de disconformidad con el señor ██████████, empezó a vender máquinas y a enajenar parte de los terrenos que no les pertenecían y no les había dado la Institución ██████████. Le inicia procesos judiciales la Institución ██████████ como son Interdicto de Recobrar y otro proceso con Exp. N° 398-2010, el cual llegó hasta la Corte Suprema.

4.- Señala que la firma que aparece en el Acta es la firma del denunciante.

5.- Señala que la Colegiatura N° 19612 y el otro que aparece en el Acta es la de la Colegiatura del Colegio de Abogados de la Libertad y son las que puede utilizar en sus escritos de abogado. Razón por la cual adjunta su boleta de abogado hábil.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

SEXTO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado ██████████ ha transgredido con su conducta los Arts. , 7° y 8° del Código de Ética del Abogado.



SEPTIMO.- Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es “la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad”.

OCTAVO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

NOVENO.- Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código



(artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

DECIMO .- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).

DECIMO PRIMERO .- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se



entiende por "una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido". En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

G) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO SEGUNDO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, habiéndose hecho un análisis fáctico, jurídico y valorativo en la investigación, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditarían lo siguiente:

1.- Está probado que el Acta de Conciliación de fs. 59 al 60 es fraudulenta tal como se acredita de la sentencia que obra a fs. 38 al 42 el cual se encuentra consentida por Resolución de fs. 43; sentencia que declara nulo y sin efecto legal alguno el Acto Jurídico contenido en el "Acta de Conciliación" de fecha 15 de marzo del 2004, el cual señala en su considerando sexto: "que los ciudadanos en referencia han acudido ante un ciudadano que no era conciliador acreditado y han acudido a un lugar que no era un Centro de Conciliación"

2.- Está probado que en dicha Acta el Letrado [REDACTED] ha omitido consignar un número de registro de habilitación expedido por el Ministerio de Justicia por lo que no tenía capacidad para ejercer en forma válida dicha función.



3.- Está probado que dicha Acta de Conciliación no fue redactada ni firmada en presencia del denunciante [REDACTED], tal como lo reconoce el propio abogado en su escrito de absolución de denuncia.

4.- Está probado que el número de Registro CAL N° 19612, aparece en el Acta de Conciliación como Registro CALL N° 19612, lo cual no es correcto, y hace aparecer como si fuera un registro de otro colegio de abogados, asimismo el Letrado en su escrito de descargo, no ha mencionado que se trate de un error material; lo que evidencia su falta contra la ética profesional

DECIMO TERCERO: Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Arts. 46 y 48 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con Reg. CAL 19612 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por las actuaciones descritas en el décimo segundo considerando de la presente resolución, al haber trasgredido el artículos 6°, 7° y 8° del Código de Ética del Abogado, imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE UN AÑO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL**.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar el oficio respectivo en la Oficina de Registro de la Orden, para que sea anotada en el legajo de la matrícula del sancionado conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.






ARTICULO TERCERO .- La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Rmg.

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
[Signature]
IRMA ALEJANDRA BARRASCO VERA
Presidenta
Consejo de Ética Profesional

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
[Signature]
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero